



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-098/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-238/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-098/2024**, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-142/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**⁴, a través de su representante propietario [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante o partido Político Morena".

contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia y Estado y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El dos de mayo, el representante propietario del partido político Morena, presentó denuncia de hechos por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia y Estado, y laicidad.

2. Función de Oficialía Electoral. El cinco de mayo, la funcionaria electoral Ileana Monserrat Peña López, llevó a cabo la función de oficialía electoral con número de identificación IEPC-OE-325/2024 en la que verificó la existencia de un hipervínculo de la red social "Facebook", en el que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la comisión de violaciones a la normatividad electoral.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto bajo el número RCQD-IEPC-83/2024 emitió resolución en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Escrito de contestación. El diecisiete de mayo, se presentó escrito de contestación de denuncia, por parte del denunciado [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Juan Alberto Ruvalcaba González.

6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinte de mayo, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-

⁵ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora.

QUEJA-238/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

8. Acuerdo de recepción. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-098/2024, y ordenó remitir las constancias, a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

9. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Turno. El treinta y uno de mayo, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

11. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de treinta y uno de mayo se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-098/2024 en la ponencia a



cargo la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

12. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En sesión pública de fecha uno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral dictó, por unanimidad, la resolución correspondiente, en la que emitió los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **exhorta** a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran llegar a ser proselitistas.”

13. Interposición del Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia citada en el punto que antecede, el ocho de junio, el partido político Morena, por conducto de su representante suplente, interpuso ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, Juicio Electoral.

14. Acuerdo de consulta. Derivado de la interposición del medio de impugnación, con fecha nueve de junio, la Sala

⁶ En lo sucesivo se le denominará “Sala Regional Guadalajara”.

Regional Guadalajara emitió acuerdo dentro del expediente SG-CA-175/2024, en el que ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a efecto de que se pronunciara sobre el cauce legal del medio de impugnación y se requirió a este Tribunal Electoral a efecto de que, se efectuara las diligencias previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera las constancias de trámite a la Sala Superior.

15. Radicación del Juicio Electoral. El once de junio, la Magistrada de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, radicó el Juicio Electoral y requirió a este Órgano Jurisdiccional a efecto de remitir las constancias que integraban el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-098/2024.

16. Sentencia de la Sala Superior. El día tres de julio, la Sala Superior, emitió sentencia dentro de los autos del Juicio Electoral SUP-JE-142/2024, en donde determinó **revocar** la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, para los siguientes efectos:

“5.6. Efectos. El Tribunal local deberá emitir a la brevedad una nueva determinación, en la que se analice si en el caso se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada considerando, lo siguientes elementos:

⁷ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.



1. *¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?*
2. *¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?*
3. *¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?*
4. *¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?"*

Sentencia que fue notificada electrónicamente el día cuatro de julio, a este Órgano Jurisdiccional.

17. Acuerdo plenario. El diez de julio, en acuerdo plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, derivado de la carga de trabajo de la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, se determinó **retornar** el asunto a la Ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Tomás Vargas Suárez, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

18. Acuerdo de remisión. El día once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que ordenó remitir las constancias de autos a su Ponencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento especial sancionador, y elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-098/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena a través de su representante propietario, en contra de **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **admitiéndose** la denuncia por actos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, por la vulneración a los principios de laicidad y separación entre la institución de Iglesia y Estado.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.



consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo a los ordinales 457, punto 1, fracción I y 471, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local, en correlación con los numerales 24, 116 Bis, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video publicado en la red social "Facebook", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Autor	Cardenal [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
Fecha	16 de abril de 2024

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

<p>Red social y enlace electrónico</p>	<p>Facebook:https://www.facebook.com/watch/?mibextid=b753im&v=365942262446646&rdid=sHLhXDIW1izJkUr</p>
	<p>“Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.</p> <p>Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.</p> <p>Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.</p> <p>Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.</p> <p>Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.</p> <p>¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro</p> <p>Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el</p>



teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.

Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien

	<p><i>de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.</i></p> <p><i>Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritusanto, amen"</i></p>
--	--

El denunciante, aduce que del video se aprecia que la persona denunciada hace un llamado al voto a las personas que compaginan con sus ideas religiosas a través de generar una mala imagen del actual régimen de gobierno, causando con ello una disuasión en el ejercicio electoral.

Menciona, que del video difundido en "WhatsApp", se aprecia al denunciado realizando mensajes y señalamientos en contra del Gobierno actual, pues señala que, al mencionar **"Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, ténganlo claro, se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, se arruina la economía, se combate a la religión, y se empobrece a los pueblos"**, como está Cuba o como está Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.

3.2. Defensa del denunciado

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Señala que el denunciado en la actualidad, y desde hace más de 10 años no es Arzobispo de Guadalajara, sino que ese cargo lo ostenta otra persona, por tanto, no cumple con el carácter de ser un ministro de culto o persona perteneciente a alguna religión.

Manifiesta que, del mensaje denunciado, no se aprecia



ninguna manifestación con tintes político-electorales, que pudieran afectar a determinados actores políticos o beneficiar a otros diversos y que los mismos se encuentran amparados bajo el derecho de la libertad de expresión.

Aduce que, no existe una trasgresión al principio de laicidad, pues este únicamente regula que el Estado no adopte, promueva, o rechace confesión religiosa alguna, no que quienes son feligreses y siguen una religión determinada, no puedan expresar y vivir su convicción religiosa.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de separación Iglesia y Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de**

expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha emitido criterios en donde ha sostenido que cuando en la propaganda de precampaña se incluyen símbolos religiosos se viola el principio de laicidad, establecido en el artículo 134 de la Ley Fundamental, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD¹¹”** y **“IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹²”**.

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas

ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho



administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **nueve de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado. Con fundamento en el artículo 457, párrafo 1, fracción I, 471, párrafo 1,

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 24, 116 Bis y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le

atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador,

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO:

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda político-electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias, o agrupaciones de cualquier religión, en términos del ordinal 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la

prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de Iglesia y Estado, en correlación con el principio de equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: dentro del proceso electoral.

Lugar: los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Modalidad: cualquier clase de expresión.

d) Conducta: inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha



diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se pronunció de las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas de la denunciante.

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el enlace electrónico aquí denunciado en el apartado de HECHOS, así como en cualquier otro medio de expresión y/o comunicación en donde se reproduzca total o parcialmente, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el Cardenal [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se encuentran vulnerando las reglas de propaganda electoral, consistente en la transgresión a los principios constitucionales de laicidad y separación entre la institución de la Iglesia y Estado, lo cual genera una afectación a los principios que rigen a los procesos comiciales.

2. LA TÉCNICA, consistente en el video alojado en el USB que se agrega como anexo del que se da cuenta de uno de los videos difundidos por el denunciado a través del medio de comunicación WhatsApp.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Pruebas de las cuales el Instituto Electoral local, admitió la primera de ellas, bajo el carácter de prueba técnica, misma que fue desahogada según el acta circunstanciada IEPC-OE-

325/2024, misma de la cual el único compareciente manifestó su conformidad.

Acta de función de Oficialía Electoral que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462 punto 3, fracción I y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan se considera **indiciario**, al tratarse de un hipervínculo en internet, y solo puede generar convicción concatenadas con otras probanzas a efecto de pronunciarse sobre su alcance probatorio para probar los hechos.

Luego, en cuanto a la segunda probanza enunciada, el Instituto Electoral local, señala que el dispositivo de almacenamiento USB no fue aportado por el denunciante, por lo que no la admitió, lo que se estima que resultó apegado a derecho.

Por lo que ve a las probanzas ofertadas como “**3. instrumental de actuaciones**” y “**4. Presuncional legal y humana**”, la autoridad instructora no las admitió, a razón de no ser susceptibles de admisión, toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial únicamente son admisibles las pruebas: documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral Local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.2. Pruebas del denunciado.



De las constancias remitidas a este tribunal, se advierte que, pese a que fue legalmente emplazado y contestó la denuncia incoada en su contra, este no ofertó ningún medio de convicción.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁷, **no controvertidos y acreditados**, los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral concurrente 2023-2024 inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que, la etapa de campaña para gubernaturas dio inicio el día primero de marzo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

- c) Que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

d). Que se constató la publicación del video denunciado de la red social Facebook, desde el perfil Cardenal [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", el día 16 de abril, que contiene lo siguiente:

"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.

Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.

Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro



Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.

Que nos queda pues primero recurrir a Dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro

de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.

Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espiritusanto, amen."

HECHOS NO ACREDITADOS

e) No se acreditó el video que el denunciante aduce que habría sido circulado por la red social WhatsApp.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO:

a) Sujeto activo: el denunciado tiene la calidad de ministro de culto religioso.

El artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, establece que serán sujetos de la presente infracción los ministros de culto religioso.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto y solo en caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación



u organización.

Por su parte, en el Directorio de Ministros de Culto, de la Secretaría de Gobernación, efectivamente aparece el denunciado, [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como ministro de culto religioso¹⁸, con independencia de los argumentos vertidos por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del denunciado, quien refiere que el denunciado ya no es Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, pues basta con que dicha persona esté registrada en el Directorio de la Secretaría de Gobernación para que le sea reconocida esa investidura, tanto en la vida pública, como para efectos del estudio de la infracción que se le atribuye.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de Iglesia y Estado, en correlación con el principio de equidad, por lo que la acreditación de la violación implica analizar si de alguna manera se atentó jurídicamente en contra de dicho principio, con los hechos materia del procedimiento.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: los videos denunciados fueron publicados en la red social del denunciado el día dieciséis de abril de esta anualidad.

¹⁸ Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica;

http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf

Lugar: Los videos fueron publicados a través de redes sociales, específicamente la de Facebook.

Modalidad: Este Pleno encuentra que los hechos denunciados obran en un video en donde [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a través de su perfil de la red social Facebook, dirige un mensaje a sus seguidores, es decir, dentro de **un medio de comunicación social**, tal y como lo exige el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

Por lo que este requisito normativo se encuentra satisfecho.

Ahora bien, de la sentencia SUP-JE-142/2024, a la que ahora se da cumplimiento, se desprende que en su página 12, estableció que, al no haber sido materia de la impugnación, los elementos de la infracción antes reseñados deben quedar intocados.

Por el contrario, atendiendo al fallo en cita, se analiza el elemento subjetivo, en donde se estudia la conducta desplegada por el denunciado, bajo las directrices dadas por la Superioridad.

d) Conducta (elemento subjetivo): ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, con respecto del elemento de la infracción que se estudia, siguiendo las directrices dadas por la Sala Superior, al resolver el Juicio Electoral supra citado, se trae a colación que, dentro de sus efectos, el Máximo Tribunal en la materia, ordenó realizar un estudio que considere, por



lo menos, lo siguiente:

1. *¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?*
2. *¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?*
3. *¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?*
4. *¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?*

En principio, es indispensable traer a colación la conducta que se le reputa al ahora denunciado, es decir, la infracción prevista en el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, en relación con los artículos 24 y 130 de la Ley Fundamental:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 457.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

En la fracción I, de dicho precepto, se establecen tres conductas que ameritarán la imposición de la sanción, a saber:

- a) La inducción a la abstención de votar;
- b) La inducción a votar por un candidato o partido político o;
- c) La inducción a no votar por cualquiera de ellos.

Ahora bien, la infracción que ahora se atribuye tiene un asidero precisamente en el artículo 24 y 130, de la Ley Fundamental que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:



El principio histórico de separación Iglesia y Estado y su aplicación en materia electoral están previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general, que establecen, de entre otras cuestiones, el derecho a profesar una religión, pero prohíben que se utilicen actos públicos en ejercicio de este derecho para fines políticos o de proselitismo.

Asimismo, estos artículos, de manera expresa, prohíben a los ministros de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política. Así, estos preceptos prevén un límite a la libertad de expresión religiosa y, en particular, a la de los ministros de culto con la finalidad de evitar que se entrometan en los aspectos políticos del Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el límite a la libertad de expresión de los ministros de culto religiosos es constitucionalmente válido, pues se trata de personas que gozan de un carácter de autoridad como líderes espirituales de una comunidad, por lo que las apreciaciones que viertan pueden afectar el clima de libertad de pensamiento y conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

En ese sentido, prohibirles expresarse de forma pública que induzcan al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido es una forma válida de salvaguardar los principios del sistema democrático mexicano y es una medida necesaria y proporcional para garantizar el sufragio libre.

Al tratarse de un límite a un derecho fundamental, es evidente que **su interpretación y aplicación deben ser estrictas**, es decir, las conductas prohibidas y sancionables deben ser solo aquellas que se adecuen a los supuestos previstos en la norma.

Ahora bien, teniendo esas circunstancias a la vista, este Tribunal Electoral procede a estudiar el mensaje a partir de las directrices dadas por la Sala Superior, al resolver el Juicio Electoral multicitado y tomando en consideración lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1874/2021 y acumulado, y SUP-REP-478/2021.

En principio, se traen a colación las expresiones vertidas por el denunciado:

“Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.

Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.



Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro

Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio

de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.

Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.

Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritu santo, amen."

En principio, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo al **principio de exhaustividad** que toda resolución debe cumplir, analizará a cabalidad el mensaje del aquí denunciado, a efecto de ilustrar e identificar las frases externadas en él y responder a los cuestionamientos vectores del **análisis ordenado por la Sala Superior, que a saber son:**

a) ¿Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura específica?

En cuanto a esta interrogante se refiere, cabe decir que dentro del material probatorio que obra en las actuaciones del presente sumario, se tiene como prueba de cargo ofertada por el denunciante la verificación del hipervínculo que mediante acta circunstanciada IEPC-OE-325/2024, de



fecha cinco de mayo de este año, llevó a cabo la autoridad instructora en donde dio fe de expresiones derivadas de un video que se le reprochó al denunciado y que obraba alojado en un perfil de la red social Facebook de nombre "Cardenal [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", el cual fue publicado el día dieciséis de abril y contenía, a la fecha de la verificación, un total de dos mil cuatrocientas veintitrés reproducciones, en donde medularmente y en lo que aquí interesa, se emitieron las siguientes expresiones:

*"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, **votar es un deber de conciencia** y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe **votar para bien de la patria, para bien de México** y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado."*

De las anteriores expresiones, no se advierte ninguna frase que pudiere constituir infracción porque se vincule a alguna propuesta o posición ideológica de partido, coalición o candidatura alguna, sino más bien, una invitación o exhorto, a concientizar y razonar el voto de la ciudadanía o de los oyentes del mensaje.

Luego, se tiene las siguientes expresiones:

*Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, **hay una pobreza extrema y un vender al país**, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.*

En cuanto a las citadas manifestaciones, éste Órgano Resolutor no advierte ninguna frase que pudiera constituir infracción porque se vincule a alguna propuesta o posición

ideológica del partido, coalición o candidatura alguna. En todo caso, es una crítica a las circunstancias de pobreza que tiene el país, “... *un vender al país*”, se refiere a esa crítica que no necesariamente se relaciona a un gobierno específico o a un personaje en particular.

Después, se tienen las siguientes expresiones:

*Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de **violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.***

En cuanto a esta parte del mensaje se refiere, del mismo no se observa que se refiera a un gobierno en particular, el narcotráfico, en todo caso, se ha convertido, desde años atrás, en un problema social ubicado en el espacio y en muchos países, no solo en el nuestro.

Además, que se trata de manifestaciones en donde el denunciado expresa su punto de vista, con respecto a la seguridad pública, sin que clarifique a qué niveles de gobierno se refiere, de qué entidades federativas habla y que, en su concepto, tendrían nexos con el “narco”, o “los delincuentes”.

En efecto, no existe en el expediente prueba plena que permita concluir con certeza que la *pobreza, violencia y nexos con el narco*, hagan alusión a algún gobernante que permita hacer identificable a alguna fuerza política.



Esas expresiones tan solo forman parte de la visión del denunciado respecto a la seguridad pública, y desarrollo social, amparadas desde luego por su derecho a la libertad de expresión, pues el hecho de que los ministros de culto religioso no puedan intervenir en cuestiones político-electorales, en absoluto implica una prohibición total para que opinen respecto a temas de especial interés de la ciudadanía, al formar parte de la misma.

En contrasentido, ellos pueden ejercer esa libertad de expresión siempre que no incurran en **actos proselitistas**, es decir, no induzcan o pretendan persuadir al electorado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Bajo ese orden de ideas, de la anterior parte del mensaje no se desprende **ninguna posición ideológica**, menos aún permite establecer de manera cierta que se hubiera dirigido, en el particular, a algún **partido o fuerza política en específico**, pues las expresiones que emite el denunciado en su discurso, no ponen de ningún modo unívocamente de manifiesto que se trate, se reitera, de alguna fuerza política en particular, máxime que los problemas de inseguridad, pobreza y crimen organizado no son problemas exclusivos de algún gobierno, contrario a ello, han sido problemáticas recurrentes a lo largo de la historia de México. En ese sentido, menos aún se puede decir que se trate de alguna fuerza política en específico, sino que sus expresiones las hace en el contexto de un punto de vista

personal y de forma generalizada, pues tampoco se vislumbra alguna simpatía o animadversión por alguna corriente política en específico; pues podrían haberse referido a cualquier persona en el poder.

Por otro lado, se desprenden las siguientes manifestaciones:

*“Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, **hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.**”*

Con respecto a estas manifestaciones, y la frase “*hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación*”, de nueva cuenta, el mensaje no cita a un candidato en particular, más bien se plantea como una condicionante de que si un candidato negara que existe inseguridad, no sería sincero y estaría de acuerdo con el “régimen”, sin citar a cuál régimen se refiere, pero en el contexto del mensaje se podría deducir que se trata del comunismo. Esto es, se hace referencia a un hecho incierto, hipotético y en una realidad en donde el régimen del comunismo no se encuentra como un postulado político de los partidos.

Enseguida, se tienen las siguientes manifestaciones:

*“... Algunos venezolanos que han venido nos dijeron **que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo** en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y **se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.**”*



¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro

*Primero, **el comunismo es ateísmo es materialismo**, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.*

[...]

*La tercera es capitalismo, **el comunismo es capitalismo**, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, **el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado**, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la Igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.*

*Recientemente tenemos una muestra, **quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieran ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo**, esas tres cosas, **ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto**, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.*

*Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, **dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores**, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión."*

En la presente porción del mensaje, se desprende que el denunciado mencionó lo que, a su parecer, son similitudes de los pasos que ha dado México con los dados por otros países para implantar el comunismo. Del análisis de las expresiones antes citadas, no se puede determinar que los

aspectos que se critican o que apoyan el mensaje difundido permitan identificar razonablemente a una fuerza política o candidatura específica, pues es un hecho notorio que, de los partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral, en el Estado de Jalisco, ninguno se ha identificado como un partido de corriente “comunista” dentro de sus postulados, documentos básicos o plataformas electorales.

Entendido el comunismo como un *“movimiento y sistema político, desarrollado desde el siglo XIX, basado en la lucha de clases sociales y en la supresión de la propiedad privada de los medios de producción¹⁹”*, sistema o régimen que no se desprende de postulado alguno de los partidos políticos involucrados en la actual contienda electoral, ni que pueda discernirse por simple inferencia de ellos.

En efecto, en el presente proceso electoral, contendieron diversos partidos políticos, pero ninguno de ellos identificado a sí mismo en sus postulados como partido comunista. En el video de mérito, el denunciante menciona que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez, para implantar el comunismo en Venezuela, pero nuevamente se considera que esas manifestaciones conforman el punto de vista de [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dado que tan solo exterioriza opiniones que ha recibido por parte de

¹⁹ Definición que puede consultarse electrónicamente en <https://dle.rae.es/comunismo>



otras personas y que coinciden en que con ellas se podría implantar el régimen "comunista".

En la parte del mensaje que se estudia, no se advierte alguna clase de acción de algún gobernante que pudiera encontrar algún símil con el régimen al que aluden, ni siquiera indicios que permitan concluir con claridad a qué nivel de gobierno se estaría refiriendo, pues es un hecho notorio que en el Estado de Jalisco, el Titular del Poder Ejecutivo es Enrique Alfaro Ramírez, quien proviene de la candidatura hecha por el partido político Movimiento Ciudadano, mientras que a nivel federal, el Titular del Poder Ejecutivo es Andrés Manuel López Obrador, quien tiene afinidad con el partido político Morena.

Por otro lado, en la parte conducente del mensaje que ahora se analiza solo puede desprenderse que de forma subjetiva el denunciado manifiesta que el "gobierno", quiere quedarse con los ahorros de los ancianos, y que todo lo que éstos han ahorrado pase a manos del gobierno, de lo cual, a su decir, es el *comunismo*, además de señalar *"esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes, por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo"*.

Expresiones de las cuales no se desprende nombre de programa social alguno, las que además resultan confusas, aunado a que no pueden vincularse con alguna propuesta de gobierno, pues no existen en autos mayores indicios que

otorguen claridad respecto a qué clase de iniciativa, orden o acto propiciaría que el gobierno "quiera" quedarse con los ahorros de las personas, pues asumir una posición al respecto, sería tanto como otorgar una calificativa a las acciones desarrolladas por cada gobierno, propiciando que una mera presunción sea afirmada ante una clara insuficiencia probatoria para llegar a una conclusión respecto a la intencionalidad del emisor de la propuesta, iniciativa o política pública.

En otro punto, como se ha venido estableciendo en esta resolución, las expresiones antes enunciadas, relacionadas con el otorgamiento de dádivas, derivan de una mera percepción, más no así de algo palpable con lo que se pueda acreditar que se está en presencia de acciones *comunistas*, como lo señala el denunciante, ya que no obra medio de prueba que, de manera plena, pueda establecer tal circunstancia, contrario a ello, solo se tiene un solo indicio, con el cuál, es de explorado derecho, que no se puede hablar de que con ello se acredite, como en el caso lo es, la infracción, pues por sí sola, la función de Oficialía no es susceptible de valor probatorio pleno, dada la propia naturaleza de la misma, máxime que dentro de las propias actuaciones y de las diligencias de la autoridad instructora, se advierte que ésta no se encuentra adminiculada con otro medio de prueba, de ahí la ineficacia de la misma, y si a ello se añade que en el expediente no hay otras pruebas de cargo, entonces se



considera que no se superó el principio de presunción de inocencia, acorde con la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA²⁰.”**

Luego, sin que pase por inadvertido que, del discurso examinado se desprenden de igual manera las siguientes expresiones:

*“Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, **o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto,** que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición. “*

El denunciado considera que, en México, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el Poder Judicial, la Suprema Corte, los Diputados, los Senadores.

Aduce, además, que quieren controlarlo todo, para que el “mandamás” sea absoluto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, no hay prueba en el expediente, ni elementos que puedan invocarse como hechos notorios para afirmar razonablemente que,

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478. Registro digital: 2006093. Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)

como lo afirma el denunciado, se busque “destruir o controlar”, los organismos de la democracia.

Concluir que existe una propuesta que busque “controlar o destruir”, los organismos democráticos, o que dichos comentarios subjetivos puedan ligarse a alguna fuerza política sería llegar al extremo de concluir que una fuerza política busca implantar ese régimen sin tener bases jurídicas y objetivas, sino solo a través de apreciaciones personales y subjetividades, lo que es insuficiente para tener por acreditada una infracción en términos de ley, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en la Ley Fundamental.

Finalmente, se desprenden las siguientes expresiones:

“Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.

Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espiritusanto, amen.”

De lo anterior se tiene que el denunciado afirma que le quedaba “recurrir a Dios”, “hacer oración”, “súplicas”, y luego “poner de nuestra parte”, por el bien de la patria, México, los hijos y nietos del pueblo mexicano, sin que con ello se hubiera pretendido hacer patente una vinculatoriedad del mensaje con alguna fuerza política, pues nuevamente sus expresiones son ambiguas, dado



que no otorgan claridad respecto de alguna clase de vínculo con alguna posición ideológica o propuesta, que buscara inhibirse con la oración y que estuviera relacionado con las fuerzas políticas contendientes del actual proceso electoral.

En consecuencia, la respuesta dada a la primera interrogante es negativa, en virtud de que las expresiones materia de la denuncia no pueden, por sí mismas, asociarse de forma indubitable con acciones o ideología de una fuerza política en específico, menos una candidatura, de acuerdo con las razones de derecho antes plasmadas.

Lo anterior sin desconocer que la postura de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] fue evaluada en el proceso electoral del 2020-2021, en donde se consideró que éste había vulnerado el principio de separación entre la institución de Iglesia y Estado, por realizar diversas expresiones. Sin embargo, claro está que, el momento en el que fueron emitidas esas expresiones, así como el contexto en el que se dieron las mismas no son coincidentes con las actuales, ya que las expresiones deben evaluarse atendiendo a la realidad y actualidad, para con ello discernir el contexto en que los mensajes se expresaron para dirimir su significación.

En aquel caso, la Sala Superior encontró vinculación entre el mensaje denunciado y la fuerza política que representaba Morena, derivado de que, a su criterio, se había hecho referencia a ciertas acciones de gobierno con las que de manera directa vinculó a dicha fuerza política, pues era ésta,

en aquel tiempo, la que llevó a cabo dichas acciones, de acuerdo con lo establecido por la autoridad en comento en la sentencia SUP-REC-1874/2021.

Sin embargo, del mensaje que ahora se analiza no se desprende de manera clara alguna acción de gobierno con la cual pueda ser vinculatoria a alguna fuerza política, pues el mensaje solo incluye posicionamientos personales del denunciado, sin que, en el caso, se tenga prueba plena que acredite lo contrario.

A todo lo anterior se añade lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral con número de expediente SG-JE-91/2024, en donde entre otras cosas, estableció que el hecho de que el Arzobispo en un proceso electoral anterior haya infringido las normas relativas a la separación Iglesia-Estado, no implica que cada expresión o mensaje que realiza en ejercicio de su libertad de expresión y de pensamiento, deba vincularse al ámbito político-electoral o a una contienda electoral es específico²¹.

Lo anterior por que, de hacerlo, se incurriría en la falacia denominada "*post hoc ergo propter hoc*", también conocida como de la causa falsa o en una *falsa generalización*; pues no porque en un caso provocó la nulidad de una elección, significa que cualquier expresión o mensaje deba entenderse o dirigirse hacia esa misma

²¹ Véase sentencia SG-JE-91/2024. Disponible electrónicamente en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JE/91/SG_2024_JE_91-1487022.pdf



consecuencia. Es decir, el solo hecho de que el denunciado sea un jerarca religioso con aparente influencia en un municipio de este Estado, no implica *per se* que cualquier pronunciamiento de carácter político-electoral, deba circunscribirse a un territorio determinado, en el caso, del Estado de Jalisco.

Es decir, con el cúmulo probatorio que arroja el presente, éste resulta ser insuficiente para acreditar un vínculo entre el contenido del mensaje o alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura en específico, pues al contarse únicamente con el acta circunstanciada de función de Oficialía, ésta, se reitera, por su naturaleza es insuficiente para superar el principio de presunción de inocencia, más allá de cualquier duda, lo que a su vez impide a este Órgano Jurisdiccional emitir sentencia condenatoria, acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO²²”** y **“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO²³”**.

a) ¿Derivado del contexto, es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura específica debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno?

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222 Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2027822 Tesis: P./J. 8/2023 (11a.)

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469. Registro digital: 2018952. Tesis: P. V/2018 (10a.)

En relación a la presente interrogante, una vez que fue analizado el caudal probatorio que obra en las actuaciones del presente procedimiento sancionador especial, se resuelve que, derivado del contexto en que se emitió el mensaje **no es posible** vincularlo con alguna fuerza política o candidatura específica, debida a la probable relación entre las expresiones y una política pública o decisión de gobierno, ello en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

En efecto, para arribar a esta conclusión, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta que el contexto en el que se difundió el mensaje denunciado, tiene como premisa el proceso electoral, y el periodo de campañas electorales, el cual se emitió durante el mes de abril de este año.

Así mismo, se tiene que durante ese periodo, en el ámbito federal, se llevaba a cabo la contienda electoral en donde participaban tres fuerzas políticas, una de ellas la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; además, participaba en la contienda el partido político Movimiento Ciudadano y por último, la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

En el ámbito de jurisdicción de este Tribunal, rumbo a la gubernatura participaron las mismas tres fuerzas políticas, sumándose a la coalición "Sigamos Haciendo Historia", los partidos políticos locales Hagamos y Futuro.



Teniéndose que, tanto en el ámbito federal, como local, participaron las mismas fuerzas políticas, lo que resulta relevante clarificar, pues constituye parte importante del contexto en el cual se suscitaron los hechos denunciados.

Por lo que una vez sintetizado lo anterior, se procede al estudio y análisis de las siguientes manifestaciones emitidas por el denunciado.

“de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.”

Analizada esa expresión, no puede concluirse que se trate de alguna fuerza política, ni de algún nivel de gobierno concreto, ya que las alusiones sobre inseguridad y nexos con el crimen organizado podrían haber sido dirigidas a cualquier Titular del Poder Ejecutivo del país, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, debido a los altos índices de percepción de la inseguridad²⁴ a lo largo de todo el territorio nacional, de ahí que, sea imposible vincular esa expresión con alguna candidatura o fuerza política, ya que no ha habido ninguna clase de política pública o acción de gobierno que justifique tenerla como un hecho notorio.

En ese sentido, como es sabido, los aspectos relacionados con delincuencia organizada, violencia y narcotráfico en nuestro país, han sido un tema recurrente, y que se le ha

²⁴ De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, en el primer trimestre de 2024, al menos el 61% de la población en México consideró inseguro vivir en su ciudad. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSU/ENSU2024_04.pdf

reprochado a cada uno de los que han estado en el Poder, es decir, no es que dicho tema sea exclusivo de alguna fuerza política o candidatura.

Bajo esa tesis, no puede decirse, mucho menos establecerse que la violencia, sea un tema actual y atribuible a quienes hoy se encuentran en el poder, más aún por que no hay un señalamiento en su contra, sino que son expresiones que el denunciado expuso en forma generalizada y que no vinculó con ninguna acción concreta de gobierno como pudiera ser políticas públicas o decisiones de gobierno.

Por otro lado, se tienen las siguientes expresiones que se encuentran interrelacionadas:

“los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela... se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.

...quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno...

...dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores.”

Como ya se explicó, el denunciado mencionó similitudes de los pasos que, a su decir, ha dado México con los dados por otros países para implantar el comunismo. Del análisis de las expresiones antes citadas, no se puede determinar que los aspectos que se critican o que apoyan el mensaje difundido permitan identificar razonablemente a una fuerza política o



candidatura específica derivado de políticas o acciones concretas, pues es un hecho notorio que, de los partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral, en el Estado de Jalisco, ninguno se ha identificado como un partido de corriente "comunista" dentro de sus postulados, documentos básicos o plataformas electorales.

En el caso, de forma terminal solo podría concluirse que el mensaje está referido a una fuerza política concreta al establecer mayores elementos que puedan deducirse explícitamente a una fuerza política, mediante un análisis contextual del mensaje, partiendo de afirmaciones de hechos o actos tangibles que hubieren proveniendo de algún gobierno en concreto. De lo contrario, ante la subjetividad del mensaje, es claro que el mismo podría referirse a cualquier fuerza política.

Por otra parte, no se tiene mayor elemento para concluir qué clase de iniciativa, orden o acto propiciaría que el gobierno "quiera" quedarse con los ahorros de las personas, pues asumir una posición al respecto, sería tanto como otorgar una calificativa a las acciones desarrolladas por cada gobierno, propiciando que una mera presunción sea afirmada ante una clara insuficiencia probatoria para llegar a una conclusión respecto a la intencionalidad del emisor.

En ese sentido, era obligación del promovente cumplir con una carga argumental y probatoria mínima, para que con base en los elementos que ésta allegara, se pudiera determinar si una acción o política de gobierno concreta pudiera o no relacionarse con el mensaje denunciado, para

discernir si se refería o no a una fuerza política concreta, pues de lo contrario, al pretender que sea el Órgano Jurisdiccional quien analice si los mensajes encuadran con una acción o política pública, sería tanto como obligarlo a analizar un universo de propuestas, acciones y políticas de todos los gobiernos de actualidad, para inferir si el mensaje se trata o no de alguna de ellas.

Y aun ante ese escenario, el mensaje continúa siendo ambiguo, pues no existen hechos que pudieran invocarse como notorios, en donde se desprendiera una propuesta que buscara efectivamente *“quedarse los ahorros de los ancianos”*, pues ni de la actual administración, ni de ninguna otra se desprende una propuesta de esa naturaleza, o que pueda desprenderse del mensaje por mera inferencia.

Por otro lado, se tiene la siguiente expresión:

“se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura”.

Con respecto a la expresión transcrita, se tiene que se trata de una apreciación personal del denunciado, que, desde luego, no podría vincularse con alguna acción o política pública, pues llegar a ese extremo sin ninguna clase de iniciativa argumental o probatoria propiciaría que esta autoridad asuma un rol inquisitivo, en la búsqueda de acciones que pudieran permitir discernir si el mensaje se



dirigió a los responsables de ésta para desprender su significado.

En conclusión, a la segunda interrogante, este Órgano Resolutor determina que, analizadas en su contexto, las expresiones, no permiten vincularlas con una fuerza política o candidatura específica puesto que de las expresiones realizadas por el denunciado no se advierten actos concretos relacionados con políticas públicas o decisiones de gobierno, pues ello no quedó demostrado con las pruebas aportadas por el denunciante, y las diligencias recabadas por la autoridad instructora, pues como se ha reseñado en esta resolución, solo se tiene la función de Oficialía Electoral, en la cual se verificó el contenido de un hipervínculo alojado en el portal de internet de Facebook, lo cual de ninguna manera viene a ponderar una relación vinculante, se reitera, con una fuerza política o candidatura, ya que el denunciado en ningún momento de su discurso señaló dicha circunstancia. Contrario a ello, solo se tiene expresiones generalizadas del punto de vista personal por parte el denunciado, sin que al efecto se haya demostrado por parte del denunciante esa vinculatoriedad.

Por las anteriores consideraciones, se estima que el mensaje es ambiguo al no tener soporte argumental ni probatorio con respecto de las expresiones vertidas que pudieran haberse vinculado con alguna fuerza política o candidatura debido a la relación entre las expresiones hechas por el denunciado y actos concretos como políticas públicas o decisiones de gobierno, pues para ello no se aportaron pruebas suficientes

e idóneas para acreditar lo anterior, cobrando aplicación el siguiente criterio: “**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL²⁵.**”

c) ¿Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los puntos anteriores?

En respuesta de lo anterior, al apreciar el contexto en el que se emitieron las manifestaciones antes analizadas, se considera que sí hay razones por las que no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política a la que el denunciado se habría referido, ya que como hasta ahora se ha expuesto, el mensaje es ambiguo, al no haber en el expediente elementos argumentativos ni probatorios que permitan discernir con la suficiente seguridad que las acciones mencionadas se hubieran relacionado con alguna fuerza política respecto de la que se pretendiera inhibir el voto ciudadano.

Efectivamente, del mensaje denunciado no se desprende a qué nivel de gobernanza se habría referido al realizar sus manifestaciones, pues en ningún momento proporcionó algún indicio con el que pudiera extraerse, ni tampoco mencionó qué acciones de gobierno, iniciativas o políticas públicas pudieran vincularse con las expresiones de **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Además, en el mensaje emitido, el denunciado no hace

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Registro digital: 176494. Tesis: II.2o.P. J/17



ninguna referencia específica a alguna elección local, ni contiene expresiones explícitas como “vota en contra de”, “rechaza a”, “vota por”, “elige a”, “apoya a”, o cualquier otra que de forma unívoca hubiera pretendido llamar a votar a favor o en contra de una fuerza política específica.

Entendiéndose como *unívoco* aquello que tiene un solo sentido, y por ello, carece de ambigüedad²⁶, o de posibilidad de ser interpretado en más de un modo.

En tal sentido, se considera que las razones precisadas sí impiden identificar de forma unívoca una candidatura o fuerza política.

d) ¿En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica?”

Finalmente, se determina que no se acreditó que el mensaje tuviera como propósito inducir al voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura específica, ya que con el mensaje no se emitió ninguna de las expresiones en donde de forma explícita se llamara a los ciudadanos a votar o no votar por alguien. Además, el mensaje solo tuvo como propósito el hacer el llamado a votar por el bien de México, es decir, a partir del análisis de contexto de diversas áreas como seguridad, economía y desarrollo social.

Pero todo lo anterior, sin vincular de forma específica a alguna fuerza política o candidatura específica, además, sin

²⁶ Esta información puede consultarse electrónicamente en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/un%C3%ADvoco>

que se hubiera acreditado que sus expresiones hubieran vulnerado el principio de equidad en la contienda en el ámbito de jurisdicción de este Tribunal, ya que de ninguno de sus apartados se desprende que se hubiera referido al proceso comicial en el Estado de Jalisco.

Cierto, en el año 2021, la Sala Superior ordenó la realización de una nueva elección en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, derivado de ciertas expresiones emitidas por el hoy denunciado, por considerar que se habían vulnerado los principios de laicidad y separación entre la institución de Iglesia y Estado, precisamente en ese ámbito territorial, derivado de expresiones emitidas por [\[No.20\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#).

Sin embargo, en el caso concreto, del análisis de la verificación del video de referencia, no se desprende que se hubiera siquiera mencionado o aludido al Estado de Jalisco, dentro de su discurso, ni tampoco hay elementos de prueba que conduzcan a pensar que en esta entidad federativa se grabó el video o que solo en ella se llevó a cabo su difusión, ya que dicho video fue publicado en la red social de Facebook, lo cual no genera certeza del lugar en que se encontraba el denunciado al momento de grabar el video.

En el caso, se puede determinar que la infracción atribuida al denunciado es atípica, puesto que no afecta el bien jurídico tutelado en esta entidad federativa, pues el denunciado en ninguna parte del discurso se refiere al Estado de Jalisco, ni se acreditó que en esta entidad federativa se hubiera grabado



el mismo o bien, que solo ahí hubiera circulado el video supra referido.

Los límites constitucionales y legales establecidos en la materia electoral, están dirigidos, precisamente, a evitar el uso de este tipo de mensajes en los procesos electorales, porque el discurso de contenido religioso, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos que rigen los procesos electorales. En el caso, si bien se acreditan manifestaciones del denunciado, tendientes a referirse al proceso electoral, cierto es que no se acreditó que generara alguna clase de inequidad en la contienda electoral, dado que no solicitó que no se votara por alguna fuerza política que pudiera desprenderse del análisis de sus expresiones, menos aún que esa petición se refiriera al proceso electoral local.

En otras palabras, el denunciado no se pronunció a votar o no votar por alguna candidatura en el Estado de Jalisco, ni hay pruebas que develen alguna otra clase de inferencia en esta entidad federativa, ni desde su producción (grabación, edición o publicación), ni desde sus receptores (seguidores de su red social de Facebook), pues en ninguno de los casos se tienen pruebas que acrediten que existió alguna clase de implicación en la contienda electoral que permita a este Tribunal estimar como violentado el bien jurídico que tutela la infracción prevista en el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

En la sentencia SUP-JRC-327/2016, la Sala Superior estableció que es relevante verificar si el mensaje dado por el ministro de

culto religioso *pretendía beneficiar o perjudicar* específicamente alguna candidatura²⁷. El hecho de que el mensaje se refiera de forma unívoca a una fuerza política, fue definido como *un elemento diferenciador, debiendo acreditarse un nexo claro entre el hecho religioso irregular y un supuesto candidato beneficiado*²⁸.

En ese sentido, el video consistió en meras percepciones personales del denunciado, relativas a diversos temas como lo es el desarrollo económico, social, y de gobierno, sin que dichas apreciaciones puedan ser consideradas una inducción a votar o no votar en favor o en contra de una candidatura específica, contrario a ello, invita a los fieles de a votar con conciencia, por el bien de México, respecto de las referidas temáticas, aspecto que, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, entraña un grado de ambigüedad que implica que su intención pudo entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión, al no ser un mensaje unívoco y preciso²⁹, ni haberse dirigido a *perjudicar o beneficiar* alguna candidatura.

Se invoca por analogía el siguiente criterio, que permite clarificar que ante la ausencia de vulneración al bien jurídico tutelado, se está en presencia de atipicidad:

²⁷ Véase sentencia SUP-JRC-0327/2016. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*



DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. SE EXCLUYE POR FALTA DE TIPICIDAD (AL NO AFECTAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO –SALUD PÚBLICA–), CUANDO SON DESTINADOS PARA EL CONSUMO DEL AUTOR DE LA CONDUCTA.

Hechos: Una persona proveniente de Estados Unidos de Norteamérica se presentó en la línea internacional Garita 2 de Mexicali, Baja California, sometiéndose al mecanismo de automatización que indicó el semáforo fiscal de reconocimiento aduanero (luz roja), por lo que al detener su marcha, fue entrevistado por personal de la aduana, quien advirtió un bulto sobre su pierna, por lo que cuestionó su contenido, respondiendo el particular que era marihuana (cannabis sativa L.) –lo que a la postre se corroboró pericialmente en una cantidad de noventa y ocho gramos–, razón por la cual fue detenido y judicializada la carpeta de investigación vinculándolo a proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la atipicidad como excluyente del delito (por falta de afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–), prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, cuando en el ilícito contra la salud, en su modalidad de introducción al país, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del código citado, se acredita que el narcótico no está destinado a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta, en su calidad de farmacodependiente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que una conducta sea típica del delito contra la salud, en su modalidad de introducción de narcóticos, requiere que se ponga en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal, en atención a que la legislación nacional ha establecido que las conductas susceptibles de sancionarse penalmente atienden a la afectación o peligro al que es expuesto un determinado valor jurídico fundamental; para ello es necesario comprender adecuadamente qué es la salud pública, al ser el bien o valor que tutela este delito. Así, la

Organización Mundial de la Salud ha definido el término "salud" como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A nivel individual, ese bienestar se concreta en el individuo, en el bienestar físico, mental y social del sujeto concreto; empero, la característica "pública" hace referencia a un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta, que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido, entonces –sin pretender crear una definición del concepto–, podemos considerar a la salud pública, como salud colectiva o como la suma de la salud de todos los individuos. Por consiguiente, la salud pública representa un interés y valor para el grupo social en cada momento histórico, tutelado por el derecho penal, en el sentido de que el factor esencial de peligro es la posibilidad de difusión del consumo de drogas, en virtud de que la salud pública hace referencia a algo colectivo. En suma, tratándose de este tipo penal, para su tipicidad se requiere forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido, lo cual se excluye cuando no hay afectación a ese bien, o cuando sólo sucede en grado mínimo, lo que se conoce como "ausencia de riesgo típico". Así, si bien el delito en análisis puede clasificarse como de peligro abstracto, toda vez que no necesita de algún resultado, al contemplarse una infracción de pura actividad, consumándose con la sola acción de introducir narcóticos al país, más allá de que se requiera que éstos lleguen a terceras personas, sí necesita forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido. En conclusión, el delito contra la salud, en su modalidad de introducción de cannabis sativa l., se excluye por falta de tipicidad (no afectación al bien jurídico tutelado –salud pública–) cuando se introduce al país una determinada cantidad de narcótico que no está destinada a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta.



Esto además, sumado a que el denunciado, [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], está adscrito a la diócesis de Ciudad Juárez³⁰, Chihuahua, por lo que resulta claro que en el extremo de que este hubiera realizado las manifestaciones identificando de forma razonable alguna fuerza política, ello no tendría impacto alguno en Jalisco sí, como en el caso, no se alude a este proceso electoral, sino que podría interferir con el principio de equidad en la contienda del lugar en que el denunciado ejerce su jurisdicción eclesiástica.

Teniéndose de lo anterior, que no se tiene por demostrado que los hechos denunciados pudieran haber repercutido en la equidad en la contienda en el Estado de Jalisco, pues de ninguna de las partes del video se desprende referencia alguna a esta entidad federativa, y tampoco se desprende que se hubiera tratado de beneficiar o perjudicar alguna fuerza política.

En ese sentido, no hay elementos que permitan más allá de cualquier duda, desprender responsabilidad por la comisión de una infracción del ahora denunciado, cobrando aplicación las siguientes jurisprudencias **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO³¹”, “IN DUBIO PRO REO.**

³⁰ Información que se encuentra disponible para su consulta en: http://www.sitios.segob.gob.mx/work/models/pnmi/pdf/MC_por_EF.pdf

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2013368. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA³²” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³³”

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Toda vez que este Órgano Constitucional determinó que la infracción es inexistente, se estima que la medida cautelar concedida debe ser **revocada**, en virtud de que analizados que fueron los actos denunciados se determinó que es inexistente la infracción que se le atribuyó al denunciado.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que no se acreditaron los elementos que constituyen la infracción materia del procedimiento, **se declara la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda política

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 468. Tipo: Aislada. Registro digital: 2018951. Tesis: P. VIII/2018 (10a.)

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado, mismos que se encuentran previstos en los artículos 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuidos a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral a efecto de que, dentro de un **plazo no mayor a 24 horas**, después de emitido el presente fallo, **remita** las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del índice del expediente SUP-JE-142/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el

presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, a efecto de que **remita** las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia emitida por la Superioridad, en los términos que ya quedaron precisados.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**



PSE-TEJ-098/2024

LILIANA ALFÉREZ CASTRO

**RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-098/2024**, la cual consta de sesenta y seis páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

- No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser



un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.